

**SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR, DR. AGUSTÍN GRIJALVA JIMÉNEZ, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**Dr. Marco Proaño Durán**, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y de su respectivo Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la **Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 62-21-IN**, presentada por Rebeca Viviana Veliz Ramírez y por Virgilio Humberto Hernández Enríquez en contra del Decreto No. 122 de 16 de julio de 2021, mediante el cual se ratifica la suscripción del Convenio de Washington de 1966 (CIADI) emitido por el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 499 de 21 de julio de 2021, ante usted comparezco y manifiesto:

Es necesario considerar que corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador (la Corte), examinar si efectivamente la norma impugnada resulta incompatible con la norma constitucional a fin de conciliar los principios *indubio pro legislatore* y de permanencia<sup>1</sup> de los preceptos en el ordenamiento jurídico, de manera que sólo cuando sea insalvable la incompatibilidad, proceda la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso<sup>2</sup>, conforme lo determinado en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

En este aspecto la Corte ha enfatizado que, *el control abstracto de constitucionalidad se encuentra regido por una serie de principios establecidos en la Constitución y la LOGJCC que son de obligatorio cumplimiento, pues no son una mera cuestión formal, por el contrario, imponen límites a la forma en la cual la Corte ejerce el control abstracto de constitucionalidad y que debe partir siempre de una presunción de constitucionalidad de la norma impugnada (principio 2) y, en caso de duda, debe optar por su constitucionalidad (principio 3); además, debe orientar su análisis a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico (principio 4), debe agotar absolutamente todas las interpretaciones que permitan la vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico (principio 5) y, solo debe recurrir a la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso (principio 6)*<sup>3</sup>.

La Corte ha resaltado que *estos principios implican que se deba recurrir a una alta carga argumentativa que logre desvirtuar la presunción de constitucionalidad y evidenciar que ha analizado todas las justificaciones o interpretaciones posibles de la norma antes de declarar la inconstitucionalidad, por tanto debe partirse desde el presupuesto que la norma en cuestión es constitucional y dirigir su análisis a desvanecer tal presunción en su totalidad, antes de proceder a una declaratoria de inconstitucionalidad que conlleve a la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, pues solo como último recurso la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 0020-10-IN

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 0025-10-IN

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 86-16-IN/21, párr. 391 - 392.

*Corte puede contemplar la posibilidad de desechar total o parcialmente una norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano*<sup>4</sup>.

De manera que el control abstracto de constitucionalidad conlleva de manera implícita el principio de presunción de constitucionalidad y por tanto corresponde a los accionantes argumentar de manera clara y fundamentada las inconstitucionalidades en las que habría incurrido el texto normativo impugnado<sup>5</sup>, ya que sólo se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando se verifique de manera clara e inequívoca la colisión de la norma demandada con la norma constitucional<sup>6</sup>.

Respecto del control constitucional por la forma, este tiene relación con la tiene relación al cumplimiento del procedimiento previsto constitucional y legalmente<sup>7</sup>. En este contexto, conforme lo dispone la norma constitucional, la Corte es competente para conocer y emitir el dictamen de necesidad de aprobación legislativa de los tratados internacionales. Así la norma constitucional, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, debe ser compatible con ella, de manera que el artículo 419 de la CRE establece taxativamente los casos en que la ratificación o denuncia de un tratado internacional requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.

En este contexto, es la Corte la que determinó que: *“el “Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados” NO se encuentra incurso en los supuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, por lo cual, no requiere aprobación legislativa ni de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad”*<sup>8</sup>.

La Corte, en el dictamen señalado, concluyó que: el mismo no contiene cláusulas que modifiquen el régimen de regulación de derechos o garantías establecidos en la Constitución<sup>9</sup>, no implica que se esté adquiriendo algún compromiso de comercio o de integración, tampoco compromete al país en acuerdos de integración y comercio que son el presupuesto normativo previsto en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución<sup>10</sup>. El Convenio no obliga a que los Estados signatarios o miembros se sometan a arbitrajes o conciliaciones ante el CIADI<sup>11</sup>, y que la posibilidad de que se presenten diferencias entre los Estados relativas a la interpretación y aplicación del Convenio, se someterán a la Corte Internacional de Justicia, lo cual no implica atribuir una competencia de orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional<sup>12</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 86-16-IN/21, párr. 393 - 394.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 0045-09-IN

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia Caso No. 0048-11-IN

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Dictamen Caso No. 2-19-OP/19

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Dictamen Caso No. 5-21-TI/21

<sup>9</sup> *Ibíd*, párr. 24.

<sup>10</sup> *Ibíd*, párr. 28.

<sup>11</sup> *Ibíd*, párr. 32.

<sup>12</sup> *Ibíd*, párrs. 34 y 36.

De manera que, en el Decreto Ejecutivo impugnado, el Ejecutivo, conforme sus competencias establecidas en el art. 418 de la CRE, y sobre la base del Dictamen No. 5-21-EE/21, ha ratificado el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, al no requerirse aprobación de la Asamblea Nacional. En tal virtud, el acto impugnado se ha sujetado de manera irrestricta al mandato constitucional tanto en el fondo como en la forma.

En atención a estos argumentos, la Procuraduría General del Estado, solicita al Pleno de la Corte Constitucional ratifique la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 122, de 16 de julio de 2021.

Notificaciones que correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 018 y en las siguientes direcciones electrónicas: [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec); [jpmunizaga@pge.gob.ec](mailto:jpmunizaga@pge.gob.ec) y [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec).

Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia.

Dr. Marco Proaño Durán  
**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO**  
**DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**  
FORO DE ABOGADOS 17-1998-87

*Elaborado por: Karola Samaniego Tello/Elizabeth/16 de noviembre de 2021.*  
*Revisado por: Dra. Alexandra Mogrovejo*